



**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito remitido a al correo electrónico de Secretaría de esta Corporación el 5 de septiembre de 2022, puesto en conocimiento del ponente el día 17 de noviembre de igual año, conforme la constancia visible en el numeral 17 del cuaderno digital de segunda instancia, las partes solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, toda vez que acordaron el pago de **\$72.000.000**, por concepto de acreencias laborales y costas del proceso, suma que ya fue recibida a satisfacción, conforme el documento que contiene el contrato de transacción que acompaña la petición.

De acuerdo con lo anterior y con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán las partes transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancia y declarará terminado el proceso (...). Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas (...)”*.

Respecto a esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Labora en providencia CSJ AL1761-2020, estableció como presupuestos indispensables para avalar la transacción los siguientes:

*“que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”*. (Negrilla para resaltar).



En el presente asunto, la Sala se pronunció en torno al recurso de apelación formulado por Apostar S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, confirmando en su integridad: 1- La declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el señor Iván Oswaldo García Rodríguez y la recurrente, 2- Que la terminación del vínculo laboral se produjo de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador y 3- La ineficacia del despido debido a la estabilidad laboral de la cual gozaba el trabajador. Las condenas impuestas, no fueron objeto de modificación alguna en esta instancia.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoría de la decisión proferida en esta Sede fue presentada solicitud de terminación del proceso, lo cual implica que, para el momento en que las partes acordaron finalizar el trámite a través de un contrato de transacción, el pleito se encontraba pendiente, pues ambas partes contaban todavía con la posibilidad de presentar el recurso extraordinario de casación, es decir la sentencia no se encontraba legalmente ejecutoriada.

Adicional a ello, no se advierten derechos ciertos e irrenunciables involucrados, como tampoco acciones lesivas y abusivas en contra del trabajador, imperando la voluntad de las partes y las concesiones recíprocas, en tanto el señor Iván Oswaldo García Rodríguez recibió, de manera efectiva y sin demoras, la suma de \$72.000.000.

Consecuente con lo anterior, se avalará la transacción presentada por las partes y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, aclarando que no se trata de un pago total de la obligación como lo anuncian las partes, pues como viene de verse, lo aquí acontecido es la negociación de eventuales derechos laborales, más no una obligación judicial ejecutoriada o legalmente establecida.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la transacción presentada por el señor **IVAN OSWALDO GARCÍA RODRÍGUEZ** y **APOSTAR S.A.** dentro del proceso ordinario laboral que entre las mismas partes se adelanta.



**Segundo: DISPONER** la devolución del proceso al despacho de origen, para que continúe con el trámite subsiguiente.

Sin costas en la instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdba0373bf9c36d3bbb398f6a681097c5a9d921e5831072ec81c4e61fc4959f**

Documento generado en 17/03/2023 07:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**